



Universidad Nacional de Chilecito

HCS

Honorable Consejo Superior

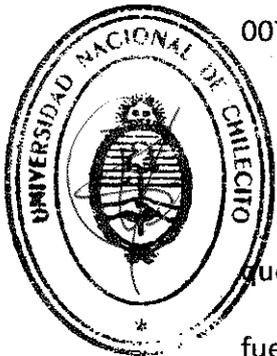
ORDENANZA HCS Nº **010-14**
Chilecito, (L.R.) **05 DIC 2014**

Visto: El Expediente Nº 1135/14, por el que tramita la aprobación del Reglamento de Juicio Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, conforme el Despacho Nº 007/14 de la Comisión Académica, Investigación y Vinculación Tecnológica, y

Considerando:

Que los artículos 101 y 102 del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO, que refieren a la procedencia del juicio académico para los docentes-investigadores cuando fueran pasibles de cuestionamiento académico en su desempeño, o cuando su conducta ética afecte su investidura académica o a la Universidad y, en estos casos, que el proceso correspondiente será llevado a cabo por un Tribunal Universitario, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Educación Superior Nº 24.521.

Que, de acuerdo al artículo 67, inc. r) del mencionado Estatuto corresponde al CONSEJO SUPERIOR reglamentar los juicios académicos y constituir el tribunal encargado de





Universidad Nacional de Chilecito

sustanciarlos, como así también será de entendimiento del alto cuerpo toda cuestión ético-disciplinaria en que esté involucrado el personal docente.

Que el mismo art. Estatutario, en su inc. s) dispone que será correspondiente al CONSEJO SUPERIOR reglamentar los sumarios administrativos.

Que la citada comisión se expidió al respecto, a partir del Despacho mencionado en el visto.

Que en la sesión del HONORABLE CONSEJO SUPERIOR, de fecha 4 de Diciembre de 2014, se aprueba por unanimidad.

Que es atribución de este cuerpo expedirse sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Universitario.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHILECITO

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.-Las sanciones por faltas disciplinarias en que estén involucrados los docentes serán aplicadas por el consejo superior, previa sustanciación de sumarios. A tales efectos será de aplicación Decreto 467/99.

ARTÍCULO 2º.- Los Tribunales Universitarios entenderán en los asuntos de su competencia, cualquiera fuere su gravedad, pudiendo imponer al docente enjuiciado alguna de las siguientes



Universidad Nacional de Chilecito

sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión en sus funciones, sin goce de sueldo, por un lapso fijado según la gravedad de la falta. En ningún caso esta medida podrá superar el máximo de un mes de suspensión.
- c) Pérdida de las categorías de Profesor Emérito, Consulto o Profesor Investigador, con la consiguiente decadencia de las prerrogativas que de las mismas se deriven.
- d) Caducidad de su designación.
- e) El resultado del juicio académico debe constar en el legajo personal del docente sometido a juzgamiento, debiendo notificarse las sanciones a los miembros de los Tribunales de los Concursos a los que se presente en el futuro. Cuando se impusiere algunas de las sanciones previstas en los incisos c) y d) la respectiva resolución deberá notificarse también a todas las Universidades del país.

ARTÍCULO 3°.- Para todas las faltas ético-académicas, se procederá conforme la reglamentación de juicio académico, que como ANEXO I se agrega al presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4°.- Derógase toda disposición que contravenga la presente.

ARTÍCULO 5°.- De forma.


ROBERTO RAÚL CAMINDA
RECTOR
Universidad Nacional de Chilecito

Ordenanza HCS Nº 010-14





Universidad Nacional de Chilecito

ORDENANZA HCS Nº 010-14
Chilecito, (L.R.) 05 DIC 2014

Anexo I

PROCEDIMIENTO DE JUICIO ACADÉMICO

Artículo 1°: Podrán ser sometidos a juicio académico los docentes por concurso o interinos de esta Universidad, contra quienes exista acusación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 2°: Son causales para los procedimientos de juicio académico las faltas ético-académicas establecidas en el artículo 101 del Estatuto universitario.

Artículo 3°: El Tribunal Universitario será designado por el H. Consejo Superior y se integrará con tres profesores y sus respectivos suplentes quienes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 102 del Estatuto, debiendo ser Profesores Eméritos o Consultos o Profesores por concurso, con una antigüedad de por lo menos diez años en la docencia universitaria, de esta u otra Universidad Nacional. Los nombres integrantes deberán ser elegidos por H. Consejo Superior cada dos años, en base a los antecedentes pertinentes de los candidatos.

El desempeño de cargos en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con el de miembro del Tribunal Universitario.

Actuará como secretario del Tribunal Universitario el director del Área Legal y Técnica o el abogado Asesor de esa dependencia que a tales efectos y para cada causa designe el director.





Universidad Nacional de Chilecito

Artículo 4°: El Honorable Consejo Superior, a propuesta del Rector, designará a un miembro de la comunidad universitaria para que se desempeñe como Fiscal durante la tramitación de cada uno de los juicios.

Artículo 5°: De la denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de la posible comisión de una falta ético-académica por parte de docentes de esta Universidad podrá denunciarla por ante la autoridad universitaria competente.

Artículo 6°: Forma. La denuncia será por escrito, personalmente o por representante o por mandatario especial, acreditando el carácter invocado. Deberá estar firmada ante el funcionario que la recibe, consignando los datos personales del denunciante.

Artículo 7 °: Contenido. La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho, circunstancias del lugar, tiempo, partícipes y todo otro elemento que pueda conducir a la comprobación del hecho.

Artículo 8 °: Sumaria información. La dependencia a que correspondiera el docente, deberá recabar en el término de cinco (5) días, y sin vistas a las partes, toda la información que considere procedente para el esclarecimiento del hecho.

Artículo 9°: Del procedimiento. Una vez recibida la denuncia por autoridad competente, se correrá vista conjuntamente con el resultado de la información sumaria al fiscal del Tribunal Universitario para que en el plazo de diez (10) días dictamine si existe mérito o no para la realización del juicio académico. De corresponder, formulará la requisitoria de juicio, la que contendrá los datos personales del imputado, una relación clara y sucinta del hecho objeto de la acusación y el ofrecimiento de prueba pertinente.

Artículo 10°: Del juicio. El Tribunal Universitario que recibiera la requisitoria de juicio deberá expedirse dentro del término de diez (10) días sobre la admisibilidad formal de la misma. En su



Universidad Nacional de Chilecito

caso, podrá remitir las actuaciones al fiscal para efectuar las correcciones de forma que crea necesarias o citar las partes a juicio.

Artículo 11°: El Tribunal Universitario podrá suspender por un término de hasta noventa (90) días al docente sometido a proceso, cuando de las actuaciones apareciera necesario a los efectos de preservar la investigación preliminar o la actividad académica del área a que corresponda el docente.

Artículo 12°: Citación a juicio. El secretario del Tribunal citará al imputado para que en el término de diez (10) días examine las actuaciones, constituya domicilio especial, designe defensor y ofrezca las pruebas que crea necesario.

Artículo 13°: Rebeldía. Para el supuesto de incomparencia, se decretará por Secretaría del Tribunal su rebeldía, designándose en su defensa un miembro abogado, quien deberá ser citado en los términos del artículo 9°, continuando el proceso en curso.

Artículo 14°: Instrucción suplementaria. De ser necesario, el secretario del Tribunal establecerá un plazo no mayor a treinta (30) días, a fin de que se diligencie la prueba que no se pueda sustanciar en el juicio oral.

Artículo 15°: Por Secretaría se fijará, dentro de los diez (10) días siguientes de haber vencido el plazo para el ofrecimiento de prueba o en su caso producida la instrucción suplementaria, fecha para la realización del juicio, al que deberán comparecer las partes y testigos oportunamente ofrecidos, quienes a esos fines deberán ser notificados.

Artículo 16°: Actos del debate. El día y hora fijados para el juicio, el presidente del Tribunal, previa constatación de la asistencia de partes y testigos, declarará abierto el debate. A continuación, se ordenará por Secretaría se dé lectura a la acusación.

Artículo 17°: Cuestiones preliminares. Toda cuestión incidental referida a los actos previos al juicio deberá interponerse una vez abierto el mismo, bajo pena de caducidad. De las mismas,



Universidad Nacional de Chilecito

previa vista a las partes, el Tribunal resolverá en un mismo acto las cuestiones planteadas, salvo que disponga fundadamente diferirlas para el final del juicio.

Artículo 18°: Declaración del imputado. Oída la acusación, se tomará declaración al imputado en la causa, a quien se le advertirá que tiene derecho a declarar, o abstenerse de hacerlo, sin que esto importe presunción en su contra.

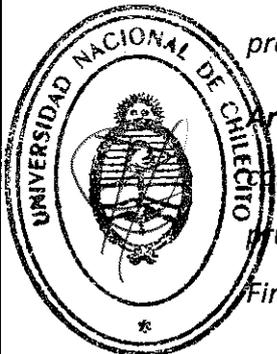
Artículo 19°: Recepción de la prueba. Después de la indagatoria, el Tribunal procederá a recibir la prueba en el siguiente orden: informes, testigos, peritos e intérpretes, y demás elementos probatorios.

Artículo 20°: Examen de peritos y testigos. El Fiscal, los defensores y el Tribunal realizarán las preguntas que estimen necesarias, las que deberán efectuarse de manera clara y directa.

Artículo 21°: Discusión final. Terminada la recepción de la prueba, el presidente del Tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal y a la Defensa, a fin de que aleguen sobre la prueba producida y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales. Finalizadas las conclusiones, el presidente dará por concluido el debate...

Artículo 22°: Actas del debate. El secretario levantará un acta del debate, que, bajo pena de nulidad, contendrá: lugar y fecha de la audiencia, nombre y apellido de los miembros del Tribunal, del fiscal y de los defensores, condiciones personales del imputado, nombre y apellido de testigos, peritos e intérpretes, y mención del resto de los elementos probatorios incorporados. Síntesis de las conclusiones del fiscal y la Defensa. Firma del Tribunal, del fiscal, del imputado y de los defensores. Para el caso que alguno de los dos últimos se negara a firmar, el secretario dejará constancia de tal circunstancia en el acta.

Artículo 23°: Sentencia. La sentencia contendrá: lugar y fecha en que se dicta, miembros del Tribunal, datos del fiscal y de las partes, condiciones personales del imputado, enunciación del hecho que ha sido materia de acusación, fundamentación de las conclusiones y disposiciones





Universidad Nacional de Chilecito

legales que se aplican. La parte dispositiva y la firma de los miembros del Tribunal y del secretario.

Artículo 24°: Si del juicio resultara que la conducta desplegada por el imputado configura una falta disciplinaria, el Tribunal impondrá la sanción que correspondiera.

Artículo 25°: Concluida la deliberación del Tribunal, se constituirá nuevamente la Sala, dando lectura a la parte dispositiva y difiriendo la lectura de sus fundamentos para un plazo no mayor a diez (10) días, el que será establecido en ese acto, sirviendo la lectura de suficiente notificación para las partes.

Artículo 26°: La sentencia producida podrá ser recurrida por ante el H. Consejo Superior dentro de los diez (10) días de notificada, debiendo ser interpuesto en escrito fundado, por ante la Secretaría del Tribunal Universitario, quien examinará su procedencia formal y, de ser del caso, por decreto ordenará la elevación de las actuaciones.

Artículo 27°: Recibidas las actuaciones por el H. Consejo Superior, resolverá dentro de los treinta (30) días, sin sustanciación alguna. Vencido el término referido sin que existiera pronunciamiento, se deberá tener por denegado el recurso.

Artículo 28°: Prescripción: La acción disciplinaria prescribe a los 2 (dos) años desde la fecha en que la Universidad tome conocimiento del acto o hecho punible, o a los 4 (cuatro) años de cometido el hecho, lo que ocurra primero. La iniciación de una información sumaria o sumario interrumpirá la prescripción.

Artículo 29°: Para todas las situaciones no previstas en la presente ordenanza se utilizará en forma subsidiaria el Código de Procedimiento Penal de la Nación.

